

1/17160







REG.  
PAR.

17160

Leg. 20

# ESTATUTOS

~~1 LIV  
A-41~~

DE LA CONFEDERACION GENERAL

DE LOS GUARDADORES DE LA INOCENCIA,

ó

## ISABELINOS.



BORDEAUX.

IMPRIMERIE DE F. LECONTE REU DES RABUISSONS.

1834.







La Comision Nacional permanente ha tenido el constante objeto de concurrir con todos sus medios al establecimiento del mejor orden social en España. Para ello se ha fundado en nuestras antiguas y venerandas leyes coordinadas sabiamente por nuestros abuelos, y al efecto ha establecido el centro comun de los derechos y deberes en el trono de ISABEL 2a., del que deben emanar todas las garantías nacionales. Si el éxito no ha coronado hasta ahora enteramente la empresa, al menos están echados los cimientos que la aseguran y han dado ya una nueva faz política á la España. A este incesante conato se debe el impulso de toda la nacion al establecimiento de instituciones liberales, ordenadas para el bien general, el odio al despotismo y sus secuaces, de todos colores y opiniones, la buena direccion de la opinion pública, y la uniformidad de sentimientos de todos los buenos españoles para afirmar el trono de ISABEL, cimentándolo indestructiblemente sobre la base legal de las libertades patrias, que deben consolidar la felididad general de un modo estable y seguro. Esta reciprocidad entre el trono y la nacion al mismo tiempo que garantiza á lo uno y á la otra, dá por resultado cierto de su inalterable union la libertad del pueblo y la magnificencia del monarca. Tales han sido los conatos y sacrificios constantes de la Comision nacional permanente hasta ahora, y su complemento debe ser el resultado de sus trabajos.

Para llevar, pues, á cabo la grande obra de la regeneracion política de esta nacion tan benemérita, la Comision nacional permanente ha creido necesario la adunacion y estrecha union de todos los buenos españoles, así como el concurso de sus luces y facultades, segun los deseos generales, para elevar la monarquía al grado de esplendor, de



grandeza y prosperidad que merece, tanto por sus disposiciones naturales y las de sus habitantes, como por los padecimientos que ha sufrido en el discurso de mas de tres siglos de abatimiento y de tiranía.

Al efecto la Comision nacional permanente tuvo á bien encargar á una comision especial de su seno que la presentase el proyecto de una Asociacion general de todos los honrados españoles que, diseminados y sin ningun vínculo, teniendo los mismos deseos, carecen por la dispersion de la fuerza necesaria para afirmar el trono de la Reina Doña ISABEL 2a., y hacer efectivos los usos, fueros y franquezas de que disfrutaron nuestros mayores, rechazando los ataques y asechanzas de una porcion de enemigos, que ora descaradamente, ora cubiertos con diferentes disfraces, conspiran incesantemente contra los elementos que deben asegurar la prosperidad nacional.

La Comision especial teniendo presente las bases que sobre este interesantísimo objeto le transmitió la Comision nacional permanente, presentó desde luego el resultado de sus trabajos; en vista de los cuales la Comision nacional permanente ha venido en aprobar el proyecto de ley fundamental de una verdadera Asociacion patriótica española, reservando para adelante promulgar los reglamentos particulares que sean necesarios para el mejor orden interior de la Asociacion, y la completa ordenacion de sus trabajos.

Por resultado de esta nueva medida la Comision nacional permanente, constituida en Directorio general de la Confederacion, ha decretado el siguiente estatuto, mandando á sus subordinados la pronta ejecucion de cuanto en él se contiene.—Madrid á 1.º de marzo de 1834.

Por el Directorio general  
*El Secretario.*



# ESTATUTOS

DE LA CONFEDERACION DE GUARDADORES DE LA INOCENCIA

ó

## ISABELINOS.

### CAPITULO I.

#### *Objeto de la Confederacion.*

*Art. 1.º* Se formará en toda España una Confederacion general que se denominará de los *Guardadores de la Inocencia ó Isabelinos.*

*Art. 2.º* El objeto de esta confederacion será defender y proteger el Trono de ISABEL 2a. y las libertades nacionales consignadas en nuestros codigos,

*Art. 3.º* Propagar la instruccion é ilustracion sobre las materias políticas, económicas y administrativas sin las cuales son efímeras todas las libertades.

### CAPITULO II.

#### *De los trabajos á que ha de dedicarse la Confederacion para conseguir su objeto.*

*Art. 1.º* Reunir los ánimos de todos los buenos Españoles á un centro comun en favor de la Reina Doña ISABEL 2a. y de las libertades patrias, estrechando los vínculos entre la nacion y el trono de cuya union deben resultar las garantías nacionales.

*Art. 2.º* Trabajar en sostener y dirigir la opinion pública para que se reuna la voluntad general representada



por las Cortes nacionales: á fin de que estas fijen y decreten la ley fundamental que mas convenga á la prosperidad de todos los Españoles y á la seguridad del trono

*Art. 3.º* Frustrar todos los proyectos y maquinaciones del bando teocrático Carlista.

*Art. 4.º* Defender la integridad de la nacion Española y del trono rechazando las pretensiones de todo usurpador Español ó extranjero.

*Art. 5.º* Oponerse á toda clase de arbitrariedades de los gobernantes cuando tales sean sus mandatos por no estar fundados en la ley.

*Art. 6.º* Denunciar á las autoridades todas las maquinaciones de los Carlistas ó de cualquiera otra faccion que intente avasallar nuestra independencia ó coartar las libertades que nuestras leyes nos garantizan.

*Art. 7.º* Prestar al gobierno todos los elementos que esten al alcance de la Confederacion y cooperar con él para destruir la faccion Carlista ó cualquiera otra que no lleve el caracter puramente nacional é independiente.

*Art. 8.º* Por el contrario si alguna autoridad ó muchas de ellas ó una faccion de los gobernantes, intentase enudada por la elevacion ó categoría de su destino, avasallar la nacion, erigirse en despota de la autoridad Soberana, cometer arbitrariedades, ó por último hacer dirigir la marcha del gobierno ó sus actos para elevaciones parciales, acaparamiento de destinos ó malversaciones de la fortuna pública para aumentar la suya particular: en estos casos ningun auxilio les será prestado, y antes bien se les denunciará á la opinion pública y se tratará de que se ponga remedio á la calamidad y desenfreno.

*Art. 9.º* Promoverá la Confederacion la formacion y organizacion de la Milicia Urbana y procurará que la eleccion de sus Gefes recaiga en verdaderos amantes de las libertades pátrias del trono de Doña ISABEL 2a. y de la independencia nacional.



*Art. 10.* Emplear todo su conato é influencia para que se reconozca á la Reina de Portugal Doña María de la Gloria.

*Art. 11.* Para el reconocimiento de la independencia de las Américas, bajo bases y tratados ventajosos á la Península y al comercio.

*Art. 12.* La confederacion no cesará en sus trabajos hasta que haya conseguido el objeto que se propone en el art. 2.<sup>o</sup> de este capítulo de que las Cortes nacionales reunidas decreten la ley fundamental en la que indispensablemente esté marcada la sucesion al trono con exclusion absoluta del Infante D. Carlos y su descendencia, así como de todo Príncipe extranjero.

*Art. 13.* Que se fije y determine en la ley fundamental de la Monarquía que la Reina Doña ISABEL 2a. no pueda casarse con ningun príncipe extranjero.

*Art. 14.* Toda intriga de corporacion para obtener empleos del gobierno queda prohibida absolutamente; pues el objeto de la confederacion perderia su brillo y su nobleza haciéndola servir á fomentar ambiciones particulares.

*Art. 15.* Queda igualmente prohibido entender en asuntos de Religion y en todo otro ageno de su instituto que pueda establecer un gérmen de discordia por espíritu de cuerpo ó asociacion.

*Art. 16.* La práctica de las virtudes cívicas y las acciones heróicas que de estas emanan deben ser el norte de todo Isabelino.

### CAPITULO III.

#### *De las cualidades para ser Isabelinos.*

*Art. 1.<sup>o</sup>* Ser Español en el goce de los derechos civiles y ser individuo de moralidad conocida.

*Art. 2.<sup>o</sup>* Ser mayor de 18 años.



*Art. 3.º* Tener un modo de vivir conocido con arreglo á la moral, á las leyes y á la delicadeza.

*Art. 4.º* Ser amante decidido de la Reina Doña ISABEL 2a. y defensor de su hono: y de la libertad é independencia nacional.

*Art. 5.º* Quedan excluidos de pertenecer á la Confederacion :

1.º Los que hayan sido procesados por crímenes civiles ó por desafectos al trono de la Reina Doña ISABEL 2a. y á la libertad.

2.º Los extranjeros no naturalizados por ser esta confederacion puramente Española.

3.º Los agentes de la Policía ; porque aunque los gobiernos necesiten tales hombres, se supone en el que admite este encargo poca moralidad, ademas el espia es un falso amigo, mal compañero y á veces instigador al mal por solo el interés que tiene en descubrir faltas que acaso pretende elevar á crímenes para hacerse valer.

*Art. 6.º* No será obstáculo para ser confederado, el pertenecer á las sociedades conocidas con los nombres de Mazonería, Comunería, ú otra cualquiera, siempre que el objeto de sus trabajos sea análogo al de la confederacion, y que el aspirante reúna las cualidades comprendidas en los art. 1.º 2.º 3.º y 4.º de este capítulo, y no tenga ninguna de las excepciones del art. 5.º

*Art. 7.º* Los confederados prestarán á su ingreso en la confederacion el juramento siguiente :

Juro ante Dios y los hombres defender con todas mis facultades la libertad nacional, la independencia de mi Patria y el Trono de Doña ISABEL 2a.

Juro sostener y apoyar las desiciones del gobierno y sus medidas, siempre que no lleven otra mira que la del interés general.

Juro no hacer servir ni emplear los medios ni los auxilios de la Confederacion para miras ni planes particulares.



## CAPITULO IV.

*De la Direccion y método en los trabajos.*

*Art. 1.º* En la capital se formará un Directorio compuesto de tres individuos que tomará el nombre de Directorio general.

*Art. 2.º* En cada capital de Provincia habrá un Directorio provincial, compuesto de tres, cinco, ó mas Pretores ó Gefes de las legiones.

*Art. 3.º* En los cuerpos militares se formarán legiones, centurias y decurias que se entenderán en sus trabajos con el Directorio provincial del lugar de su residencia.

*Art. 4.º* En la capital habrá además dos procuradores generales. El uno hará seguir la correspondencia reservada con los Directorios provinciales, Pretores, centuriones ó decuriones; y el otro con el ejército; teniendo cada uno un secretario que debe ser confederado.

*Art. 5.º* Los Procuradores generales son individuos natos del Directorio general.

*Art. 6.º* El Procurador general del ejército debe ser indispensablemente militar.

*Art. 7.º* El Directorio general mantendrá su correspondencia activa con los Directorios provinciales, pero no intervendrá directamente en la de los Procuradores generales; porque esta por su naturaleza debe ser muy reservada.

*Art. 8.º* Las Decurias son las reuniones de diez confederados para tratar exclusivamente del objeto de la confederacion.

*Art. 9.º* El Gefc de la Decuria toma el nombre de Decurion.

*Art. 10.* De cada diez Decurias se compone una Centuria cuyo Gefc llamado Centurion, es individuo del Directorio provincial cuando se halle en la capital de la provincia.



*Art. 11.* De cada diez Centurias, se forma una legion, cuyo gefe llamado Pretor, es individuo nato del Directorio provincial cuando se encuentra en la capital en que se fije.

*Art. 12.* Como no es posible que todos los Pretores ni Centuriones residan en la capital de la provincia, los que tengan su domicilio fuera de esta, podrán delegar sus poderes á un individuo del Directorio provincial que será quien las represente.

*Art. 13.* El número de los confederados de una Decuria no excede nunca de 10.

*Art. 14.* En el caso de haber mas confederados se empieza á formar otra decuria y asi sucesivamente á medida que se extienda la confederacion.

*Art. 15.* La misma regla y método se observará con las Centurias y Legiones.

*Art. 16.* Como no es justo ni equitativo que los gastos de correspondencia, secretaría ú otros que convenga hacer, lo soporten cierto número de individuos, cada confederado contribuirá el dia de su entrada en la confederacion con la cuota de 10 reales, y ademas con 4 reales mensuales. Los artesanos no siendo maestros estarán exentos de esta cuotizacion.

*Art. 17.* Estos fondos se distribuiran del modo siguiente.

Una tercera parte para los gastos de la Decuria.

Otra tercera parte para los gastos del Directorio Provincial.

Otra tercera parte para los gastos del Directorio general.

*Art. 18.* Los gastos de los Procuradores generales serán satisfechos de los fondos del Directorio general.

*Art. 19.* Para la recaudacion y conservacion de estos fondos habrá en el Directorio general, en los Directorios provinciales y en las Decurias un tesorero nombrado á pluralidad de votos.

*Art. 20.* Los tesoreros presentarán sus cuentas á la decuria para su aprobacion cada tres meses. Las cuentas se-



rán remitidas por medio del Centurion al Directorio provincial que las remitirá acompañando las suyas al directorio general.

*Art. 21.* Las discusiones se decidirán á pluralidad de votos.

## CAPITULO V.

### *Del Directorio general.*

*Art. 1.º* El Directorio general es la autoridad suprema de la confederacion.

*Art. 2.º* Dirije los trabajos, vela sobre su observancia y regularidad y es quien en último recurso arregla y transige todas las diferencias entre las Legiones, Centurias y Directorios provinciales.

## CAPITULO VI.

### *De los Directorios provinciales*

*Art. 1.º* Los Directorios provinciales compuestos de los Pretores y Centuriones son autoridad en las respectivas provincias.

*Art. 2.º* Velan y dirijen los trabajos de las Decurias y son responsables de la falta de uniformidad y orden en ellas.

*Art. 3.º* Cuidan del arreglo de las diferencias entre las Centurias y Decurias, asi como las que puedan suscitarse entre estas y algunos individuos.

*Art. 4.º* Dan cuenta semanalmente de sus trabajos al Directorio general, y seguir su correspondencia con este directamente ó por medio de los Procuradores generales



## CAPITULO VII.

*De las Decurias.*

**Art. 1.º** Las Decurias no son otra cosa sino la reunion de 10 confederados bajo la direccion del Decurion.

**Art. 2.º** El decurion recibe su mision del Directorio general á propuesta hecha por el Centurion respectivo, y aprobada por el Directorio general.

**Art. 3.º** El mayor orden, compostura y decoro se observa en las Decurias.

**Art. 4.º** Todo díscolo, intrigante ó perjuro es separado de la decuria dando antes aviso al Directorio provincial que esperará para verificar la separacion del delincuente la aprobacion del Directorio general.

**Art. 5.º** El examen mas detenido procederá siempre á la separacion de un individuo de la Confederacion.

**Art. 6.º** No obstante si el exceso ó la falta cometida fuese de tal cuantía que no diese lugar á esperar la aprobacion del Directorio general, ó del Directorio provincial, se procederá a la separacion del culpado, dando siempre conocimiento de este acto y sus causales á la autoridad inmediata.

**Art. 7.º** Si la posicion social de algunos confederados no le permitiesen contribuir con las cuotas asignadas en el capítulo 4.º, artículo 15, podrá dispensarle de ellas el Decurion con acuerdo del Centurion; pero en este caso se procederá con circunspeccion para no herir la delicadeza del desgraciado.



## CAPITULO VIII.

*Disposiciones generales.*

*Art. 1.º* Reglamentos particulares ordenan con especificacion las atribuciones de las Decurias y Decuriones, Centurias y centuriones. Legiones y Pretores Directores provinciales y general, así como las facultades de los tribunales de orden.

*Art. 2.º* Para la formacion de la Confederacion en el ejército, se entenderá por provincia cada cuerpo de operaciones. En él se establecerá el Directorio de Pretores y Centuriones, y se llamará en este caso Directorio militar de tal ó cual ejército. En lo demas le es comun el presente reglamento; pero teniéndose siempre presente que debe estar en relacion íntima con los Directores provinciales de las provinciales en que esté operando militarmente.

*Art. 3.º* La probidad, el honor, la libertad y la adhesion al trono de Doña ISABEL 2a. son los vínculos que estrechan á todos los Isabelinos.

*Art. 4.º* La mayor deferencia á las órdenes de las autoridades de la Confederacion es la que asegura el éxito de los trabajos.

*Art. 5.º* Todas las desavenencias individuales deben ceder ante el grandioso objeto de contribuir á la prosperidad nacional, ó transigirse ante los respectivos tribunales.

*Art. 6.º* Todas las gerarquias desaparecen á los ojos de los Isabelinos, y solo atienden y tienen deferencia en sus discusiones á la razon, al mérito personal y á las virtudes morales y cívicas.

*Art. 7.º* El presente estatuto, obra de los hombres, no puede ser eterno: seria tiránico, y por consiguiente contrario al espíritu de la asociacion pretender sostener su duracion por un espacio de tiempo indeterminado. Por lo



tanto se ampliará, restringirá ó variará en algunas ó en todas sus partes á medida que la experiencia ó las circunstancias lo exijan.

*Art. 8.º* El objeto, empero, de la Confederacion, es inmutable.

Madrid á 1.º de marzo de 1834.

Por el Directorio general

*El Secretario.*









